



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 062 -2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, 23 JUN. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 017-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-CAQG, de fecha 15 de junio de 2026, emitido por el Área Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, relativo a la emisión de opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "LOS WAYRUNQOS" contra la Carta N° 000197-2026-GRA y el Oficio N° 020-2026; y,

CONSIDERANDO:

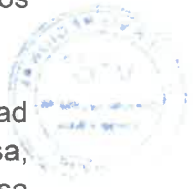
Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y al numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, corresponde a los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas, el ejercicio de la función administrativa en materia de gestión social, diálogo y fiscalización minera, emitiendo actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, con fecha 03 de junio de 2026, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "LOS WAYRUNQOS", representada por la Sra. Cristhel Maria Alvarado Llacsá, solicitó la variación de sede o postergación de la "II Sesión Descentralizada de la Mesa de Diálogo", programada para el 09 de junio de 2026 en la Institución Educativa de Pamparca, alegando supuestos riesgos de seguridad y falta de imparcialidad;

Que, mediante la Carta N° 000197-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR y el Oficio N° 020-2026, esta Dirección Regional denegó el pedido de cambio de lugar o postergación, considerando que la realización del diálogo en el territorio de la comunidad constituye un mecanismo idóneo para la solución de conflictos y que no existían impedimentos objetivos que justificaran su modificación;

Que, en fecha posterior, la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra los actos mencionados, reiterando sus argumentos sobre supuestos actos de violencia, falta de neutralidad de la autoridad y riesgo a la integridad de sus representantes, sin aportar sustento probatorio nuevo;

Que, es un hecho objetivo y documentado que, pese a la impugnación, la II Sesión Descentralizada de la Mesa de Diálogo se llevó a cabo efectivamente el día 09 de junio de 2026 en la comunidad de Pamparca, tal como consta en el Acta de Sesión suscrita por las autoridades presentes (incluyendo representantes de la PNP, Subprefectura,



Alcaldía y la Comunidad Campesina), donde se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la concesión minera;

Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto ha perdido su objeto material y jurídico, toda vez que el evento programado ya se realizó; mantener un procedimiento de revisión sobre una decisión logística relativa a un hecho consumado carece de utilidad práctica y contraviene los Principios de Eficacia (Artículo IV, numeral 1.10) y Celeridad (Artículo IV, numeral 1.9) del TUO de la Ley N° 27444, los cuales exigen evitar actuaciones procesales que constituyan meros formalismos y dotar al trámite de la máxima dinámica posible;

Que, el artículo 208 del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera taxativa que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba; al revisar el escrito recursivo, se advierte que la recurrente se limita a reiterar argumentos subjetivos y valoraciones jurídicas propias sin adjuntar nueva prueba objetiva, idónea y conducente que desvirtúe la motivación de la Carta N° 000197-2026-GRA, configurándose un vicio de admisibilidad;

Que, la Administración Pública tiene el deber de impulsar de oficio el procedimiento y buscar la solución de conflictos (Artículo IV, numeral 1.3 y Artículo 145 del TUO LPAG); la convocatoria a una mesa de diálogo descentralizada en el territorio de la comunidad es una medida legítima de gestión de conflictos, cuya validez goza de presunción de licitud (Artículo 9 del TUO LPAG) y no ha sido desvirtuada por la recurrente;

Que, de conformidad con lo informado y recomendado por el Área Legal de esta Dirección Regional, corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto, por haber perdido su objeto y por no cumplir con el requisito esencial de ofrecer nueva prueba, disponiéndose el archivo de las actuaciones;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el TUO de la Ley N° 27444, corresponde a esta Dirección Regional emitir el acto administrativo que resuelva el recurso y disponga las medidas administrativas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "LOS WAYRUNQOS", con RUC N° 20525049966, contra la Carta N° 000197-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR y el Oficio N° 020-2026, por haber perdido su objeto material y jurídico al haberse desarrollado efectivamente la II Sesión Descentralizada de la Mesa de Diálogo el día 09 de junio de 2026, y por no haber acreditado nueva prueba objetiva y conducente conforme al artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS..

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo en lo referente al recurso de reconsideración interpuesto.



ARTÍCULO TERCERO.– **NOTIFICAR** la presente resolución a la titular y representante legal de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “LOS WAYRUNQOS”, para su conocimiento y fines, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos de defensa y acceso al expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, para efectos de transparencia, acceso a la información pública y cumplimiento de los estándares de gobierno abierto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M. Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

